

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

Doctor

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ

Magistrado sustanciador

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Presente

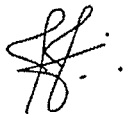
Ref.: Acción de tutela 54001 2213 000 2020 0271 00

Hernando Antonio Ortega Bonet, en mi condición de Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, atendiendo lo indicado en el proveído del 4 de este mes y año, proferido en la acción constitucional epigrafiada, me permito informar lo siguiente, a saber:

Los antecedentes de que dispone este Operador judicial se encuentran en el proceso Ejecutivo singular radicado 54001 40 03 005 1996 04154 00, promovido por DYSMAFER LTDA. frente a Víctor Hugo Lindarte Sáenz y Otro, que se encuentra archivado por desistimiento tácito según proveído del tres de marzo de dos mil quince, el cual se encuentra a disposición cuando lo requiera.

Así mismo, le informo que en el día de ayer se emitió proveído haciendo claridad sobre los diferentes embargos de lo que se llegare a desembargar y el embargo del remanente en el precitado ejecutivo, proveído que no se notificó por anotación en el estado en el día de hoy por un error involuntario, pero que procederá a notificarse mañana y del cual se anexa fotocopia.

Atentamente,



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

*Ejecutivo 4154/96*

Anexo: Lo anunciado





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54001-40-03-005-1996-004154-00

### REF. DESARCHIVO EJECUTIVO CON PREVIAS

DTE. DYSMAFER LTDA NIT. 800.150.729-5  
 DDO. VICTOR HUGO LINDARTE C.C. 1.508.386  
 MARIA CLEMENCIA SAENZ C.C. 24.441.155

Se tiene que por proveído fechado Marzo 3 del Año 2015 (f 57 C1) se decretó el desistimiento tácito de la presente acción, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición de ser el caso los bienes siempre y cuando existieren embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar.

Seguidamente se tiene que por auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (f 65 C1), se accedió a librar las comunicaciones correspondientes al levantamiento de las cautelares, haciendo entrega a la señora BELSY MARIBEL GARCIA LINDARTE, en su momento facultada para el efecto por el demandado VICTOR HUGO LINDANTE SAENZ conforme a folios 60-62.

Ahora bien en atención a la solicitud vista a folios 90-94, 96-108, procederá a revisar nuevamente detenidamente el presente expediente, como quiera de que el extremo pasivo, solicita el levantamiento de embargos a su nombre sobre los bienes identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-2477, 260-2479, 260-2478.

En consecuencia previo a resolver lo planteado, es del caso tener claridad, cuáles fueron las medidas cautelares decretadas por este Juzgado y si se procedió en su momento a su respectivo levantamiento como consecuencia de la terminación anormal del proceso por proveído fechado 3 de marzo de 2015, o si se dejaron a disposición de otros operadores judiciales, así como de qué embargos de remanentes fueron solicitados por otros despachos judiciales, y si se tomó o NO atenta nota dentro del presente proceso, para verificar si aún se encuentra a disposición de esta unidad Judicial bien alguno del demandado, por cuenta de la presente ejecución, relacionadas así:

### Medidas cautelares decretadas por este despacho judicial

Ítem	Solicitada	Medida/ Decretada	Comunicada	Respuesta	Oficio Levantamiento
1	DTE. DYSMAFER LTDA Medidas Cautelares (F 2 C2)	Embargo y secuestro folio matrícula Nro. 260-0167975 Auto : Núm. 2 del proveído de fecha Junio 7 de 1996 (F 4 C2)	Oficio Nro. 938 de 20 de Junio de 1996 (F 7 C2)	Nota Devolutiva de fecha 25 de Junio de 1996, "(...) EN EL FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA EMBARGO VIGENTE (ART. 43 LEY 57 DE 1987)" (F 14-15 C2)	N.A.
2	DTE. DYSMAFER LTDA Medidas Cautelares (F 2 C2)	Embargo y secuestro bienes muebles Av. 0 C Nro. 21B-21 Barrio el Rosal Auto : Núm. 3 del proveído de fecha Junio 7 de 1996 (F 4 C2)	Inspector Civil Superior de Policía. Despacho Comisorio Nro. 203 de fecha 20 de Junio de 1996 (F 6 C2)	Oficio Nro. 28 de 10 de Enero de 1998, devuelve despacho comisorio sin diligenciar de la parte actora (f 32-35)	N.A.
3	DTE. DYSMAFER LTDA C2 Medidas Cautelares (F 2 C2)	Embargo y retención sumas de dinero Banco Tequendama Auto : Núm. 4 del proveído de fecha Junio 7 de 1996 (F 5 C2)	Oficio Nro. 939 de fecha 20 de Junio de 1996 (F 8 C2)	Oficio fechado 30 de Junio de 1996, "Cuenta Saldada" (F 11 C2)	Oficio Nro. 7753 de fecha 13 de noviembre de 2019, que deja sin efectos Oficio No. 939 de 20 de Junio de 1996, DEJA A DISPOSICION radicado 11911, Demandante ALBERTO SANTAELLA PEÑARANDA. DDO. MARIA CLEMENCIA SAENZ y OTROS (F 66 C1)  Oficio Nro. 8849 de fecha 19 de noviembre de 2019, ordeno dejar a disposición los bienes o remanentes, dentro del proceso radicado No. 11911, DTE. ALBERTO SANTAELLA PEÑARANDA. DDO. MARIA CLEMENCIA SAENZ y OTROS. (F 72 C1)
4	DTE. DYSMAFER LTDA Embargo del Remanente Ejecutivo Hipotecario ante el Juzgado 3 Civil del Circuito, DTE. MARY MONTOYA DE	Auto: Núm. 1 proveído de fecha 28 de Junio de 1996 , Decreto Embargo y Secuestro de los Bienes que se llegaren a desembargar, o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, dentro del Proceso Hipotecario Radicado Nro. 10.562, Dte. MARY MONTOYA DE FORERO,	Oficio Nro. 1026 de fecha Julio 4 de 1996 (F 12 C2)	Oficio Nro. 1.841 de fecha Julio 12 de 1996, mediante auto tomo atenta nota de orden de embargo. (F 23 c2)	Oficio Nro. 7754 de fecha 13 de noviembre de 2019, deja sin efectos Oficio Nro. 1026 del 4 de Julio de 1996. (F 68 C1)





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

	FORERO, Do. VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ ( F 9 C2)	DDO. VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ, MARIA CLEMENCIA SAENZ (F 10 C2) dentro del <b>JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.</b>			
5	DTE. DYSSMAFER LTDA  Embargo remanente:  1. Ejecutivo No. 10.544 Juzgado 2 CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, DTE: MUEXPO LTDA, DDO. MARIA CLEMENCIA SAENZ y OTROS (F 16 C2)  2. Ejecutivo con título hipotecario No. 575/95 , Juzgado 4 Civil del Circuito contra MARIA CLEMENCIA SAENZ (F 16 C2)	Auto: Núm. 1 proveído de fecha 5 de Julio de 1996 (F 17 C2), Decreto el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que fueren de propiedad de la demandada MARIA CLEMENCIA SAENZ, en los procesos:  Juzgado 3 Civil del Circuito. Rad. 10544  Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Rad. 575/95	Oficio Nro. 1075 de fecha Julio 12 de 1996 ( F 21 C2)	Oficio No. 1.917 de fecha Julio 22 de 1996, mediante auto tomo atenta nota de su orden de embargo (F 25 C2)	Oficio Nro. 7755 de fecha 23 de septiembre de 2019, deja sin efectos Oficio No. 1075 de 12 de Julio de 1996 ( F 67 C1)
5	DTE. DYSSMAFER LTDA (F 18 C2)  Embargo remanente:  Ejecutivo con Acción Real, Dte. Felisa Guzmán de Chávez, DDOS: VICTOR HUGO LINDARTE y MARIA CLEMENCIA SAENZ. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta	Auto: Proveído de fecha 12 de Julio de 1996 (F 19 C2), Decreto el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción real que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, adelanta FELISA GUZMAN DE CHAVEZ contra VICTOR HUGO LINDARTE y MARIA CLEMENCIA SAENZ	Oficio Nro. 1073 de Julio 12 de 1996 ( F 20 C2)	Oficio Nro. 1.889 de 26 de agosto de 1996, <b>NO SE TOMO nota, como quiera de que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación</b> (F 27 C2)	N.A.  Oficio Nro. 7756 de fecha 23 de septiembre de 2019, deja sin efectos Oficio No. 1073 de fecha 12 de Julio de 1996. ( F 73 C1)  Contesta Juzgado 2 Civil del Circuito de los Patios, indicando que el proceso Nro.11745 fue repartido momento al JUZGADO 3 DEL CIRCUITO DE CUCUTA. ( F 75-76 C1)  Oficio Nro. 3473 de fecha 21 de septiembre de 2019, deja sin efectos oficio Nro. 1073 del 12 de Julio de 1996. ( F 80 C1)
6	DTE. DYSSMAFER LTDA (F 30 C2)  Embargo remanente:  Ejecutivo # 11.911 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. DTE. ALBERTO SANTAELLA PEÑARANDA DDO. MARIA CLEMENCIA SAENZ y OTRO	Auto: Proveído de fecha 1 de Noviembre de 1996 ( F 31 C2), Decreto el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 11.911 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, DTE. ALBERTO SANTAELLA PEÑARANDA. DDO. MARIA CLEMENCIA SAENZ y OTRO (F 31 C2)	Oficio Nro. 1933 (F 31 vuelto C2)	Oficio No. 210 Juzgado de 5 de febrero de 1997 (F37 C2) del Tercero Civil Municipal, ordeno tomar nota del embargo solicitado	Oficio Nro. 7757 de fecha 23 de septiembre de 2019 ( F 71 C2) que deja sin efectos Oficio No. 1993 del 28 de Noviembre de 1996
7	DTE. DYSSMAFER LTDA  Embargo remanente  Ejecutivo 289/97 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, DTE. ROQUE JULIO HERRERA. DDO. VICTOR HUGO LINDARTE ROJAS (F 43 C2)	Auto: Proveído fechado 14 de Diciembre de 1998, Decreto embargo de los bienes que se llegaré quedar, dentro del proceso ejecutivo No. 289/97, instaurado por ROQUE JULIO HERRERA, Contra VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ, adelantado ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta. (F 44 C2)	Oficio Nro. 051 de fecha 19 de enero de 1999  (F 46 C2)		Oficio Nro. 7758 de fecha 23 de septiembre de 2019, deja sin efectos Oficio Nro. 051 de 19 de enero de 1999 (F 69 C1)
8	DTE. DYSSMAFER LTDA  Embargo remanente  Ejecutivo 11745 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, DTE. ALCIDES MARIA NAVARRO DDO. VICTOR HUGO LINDARTE ROJAS (F 45 C2)	Auto: Proveído fechado 20 de Junio de 2001, Decreto el embargo de los bienes que se lleguen a desembargos o del remanente que llegare a quedar, dentro del proceso EJECUTIVO radicado al N. 11745, instaurado por ALCIDES MARIA NAVARRO, contra VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ MARIA CLEMENCIA SAENZ., adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta ( f 48 C2)	Oficio 01019 de fecha 5 de Julio de 2001 (F 49 C2)	Oficio Nro. 1104 DE 31 DE Julio de 2001, ordeno tomar atenta NOTA. (Informa 3 remanente) (F 50 C2)	
9	DTE. DYSSMAFER LTDA  Embargo remanente (F 52 C2)  Ejecutivo 912/95  DTE. LUIS MANTILLA CASAS. DDO. MARIA	Auto: Proveído 23 Octubre de 2002, Decreto el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 912/95, instaurado por LUIS MANTILLA CASAS, contra MARIA CLEMENCIA SAENEZ, adelantado en el JUZGADO Primero Civil Municipal de Cúcuta (F 53 C2)	Oficio Nro. 3026 de fecha 7 de noviembre de 2020 (f 54 c2)	Oficio Nro. 01937 de fecha 4 de Diciembre 2002, <b>NO es posible tomar nota de remanente</b> toda vez que ya se encuentra registrado uno a disposición del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cúcuta en el radicado 10.629 (F 56 C2)	N.A.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

	CLEMENCIA SAENZ				
10	DTE. DYSSMAFER  Embargo Remanente (F 55 C2)  EJECUTIVO NO. 012/95  DTE. LUIS MANTILLA  DDO. MARIA CLEMENCIA SAENZ	Auto: Proveído fechado 9 de Diciembre de 2002, Decreto el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, en caso de remanente, dentro del proceso No. 012-95, ante el Juzgado Primero Civil Municipal, adelantado contra MARIA CLEMENCIA SAENZ( F 57 C2)	Oficio Nro. 0025 de fecha 15 de enero de 2003 ( F 58 C2)		Oficio No. 7760 de fecha 3 DE Septiembre 2019 ( f 70 C1) que dejo sin efectos Oficio Nro. 0025 del 15 de Enero 2003
11	DTE. DYSSMAFER  Embargo remanente (F 59 C2)  RAD. 014/00. Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta  DTE. VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ  DDO. BANCO GRANAHORRAR	AUTO: Proveído fechado 3 de marzo de 2003, Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de los derechos y créditos que tiene o llegare a tener en su favor el demandado VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ dentro del proceso ORDINARIO radicado bajo el No. 014-2000 adelantado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta contra BANCO GRANAHORRAR (F 60 C2)	Oficio Nro. 0671 de fecha 19 de marzo de 2003 (F 61 C2)	Oficio Nro. 00933. NO es de recibo la orden de embargo, toda vez que el demandante en esa causa es el señor VICTOR HUGO DUARTE y NO el señor VICTOR HUGO LINDARTE (F 62 C29)	N.A.

**Así mismo, de la solicitud de Remanentes decretadas por otros Despachos Judiciales, con respecto al presente proceso objeto de ejecución Rad. 1996-4154**

Ítem	Juzgado solicitante, Partes	Medida	Comunicada	Respuesta	Dejó a disposición
1	<b>Origen:</b> Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta ( F 29 C2)  Rad. 119111  Partes:  DTE. ALBERTO SANTAELLA PEÑARANDA  DDO. VICTOR HUGO LINDARTE y OTRA	Embargo de los bienes de propiedad de la demandado MARIA CLEMENCIA SAENZ que por cualquier causa se llegaren a desembargas o el remanente del producto de su remate, que este juzgado se sigue por DISMAFER LTDA (F 29 C2)	Oficio No. 2421 de fecha 29 de Octubre de 1996 (F 29 C2)	Auto: Proveído de fecha 1 de Noviembre de 1996, Ordeno tomar atenta NOTA del embargo del remanente comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta (F 31 C2) Oficio No. 1933 (F 31VUELTO C2)	SI, Oficio Nro. 8849 de fecha 19 de noviembre de 2019, ordeno dejar a disposición los bienes o remanentes, dentro del proceso radicado No. 11911. DTE. ALBERTO SANTAELLA PEÑARANDA. DDO. MARIA CLEMENCIA SAENZ y OTROS. ( F 72 C1)
	Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta (f36 ) Oficio No. 2701 de 28 de noviembre de 1996  Rad. Origen 119111  DTE. ALBERTO SANTAELLA PEÑARANDA  DDO. VICTOR HUGO LINDARTE y OTRA	Embargo de los bienes de propiedad de la demandado MARIA CLEMENCIA SAENZ que por cualquier causa se llegaren a desembargas o el remanente del producto de su remate, que este juzgado se sigue por DINAFERLTDA (f29)	Oficio No. 2701 de fecha 29 de Noviembre de 1996 ( f36 c2)	Auto: Proveído de fecha 1 de Noviembre de 1996, Ordeno tomar atenta NOTA del embargo del remanente comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta (F 38 C2) Oficio No. 290 ( F 39 C2)	N.A.
2	<b>Origen:</b> Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta ( F 40 C2)  Rad. Origen 12514  DTE. BANCO DE BOGOTA  DDO. MARIA CLEMENCIA SAENZ ROMERO, VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ	Embargo de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso EJECUTIVO 4154 seguido por DYSSMAFER LTDA contra MARIA CLEMENCIA SAENZ ROMERO, VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ	Oficio Nro. 2268 de fecha 10 de noviembre de 1997 (f40 C2)	Auto: Proveído de fecha 18 de Noviembre de 1997, se abstiene de tomar nota, por cuanto ya se encuentra ordenado por cuenta del Juzgado 3 Civil Municipal dentro del radicado proceso ejecutivo # 11911, (F 41 C2), Oficio No. 1932 de fecha 3 de Diciembre de 1997 (f42 C2)	NO SE TOMO NOTA

En consecuencia, y conforme a la relación que antecede, es procedente aclarar el ítem 6 respecto del Oficio Nro. 7757 de fecha 23 de septiembre de 2019 (F 71 C2) de Levantamiento de Medidas cautelares, y el ítem 8 del otrora Juzgado 2 Civil del Circuito de







### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, el cual se solicitara el paradero del proceso a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **POR SECRETARIA. LIBRAR** los siguientes Oficios, conforme se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, como quiera de que obra comunicación (f 95-99 C1) vía correo electrónico del Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad, que pone a disposición de este operador judicial, bienes del demandado bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 260-2477, Nro. 260-2479 y Nro. 260-2478, **seria del caso proceder a poner a disposición de los bienes al extremo activo**, sino fuera porque, que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, decretándose el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, en consecuencia, se levantarán las **medidas cautelares bajo de embargo bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 260-2477, Nro. 260-2477 y Nro. 260-2478**. COMUNICAR esta decisión, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para los efectos legales pertinentes.

Por último, **COMUNIQUESE** copia de este proveído al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en virtud de la acción de tutela, instaurada por el ciudadano **VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ**, bajo el radicado Nro. 54001-2213-000-2020-00271-00, de esa Corporación, y al referido ciudadano al buzón de notificaciones electrónicas allegadas a esta Juzgado

Por lo expuesto, este JUZGADO **RESUELVE**:

**PRIMERO: COMUNICAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal del Circuito de Cúcuta, que mediante proveído fechado Marzo 3 del Año 2015 (F 57 C1) se decretó el desistimiento tácito de la presente acción, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en consecuencia ACLARAR el Oficio Nro. 7757 de fecha 23 de septiembre de 2019 (f 71 C1) en el sentido de que deja sin efectos el Oficio No. 1933 del 28 de Noviembre de 1996, dentro de su radicado 11.911 seguido por ALBERTO SANTAELLA PEÑARANDA en contra de MARIA CLEMENCIA SAENZ – OTRO y NO como se anunció dejar sin efectos el Oficio Nro. 1993, por error involuntario.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a través de la Oficina Judicial, para que indique el paradero del Radicado Nro. 11745, del extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, DTE. ALCIDES MARIA NAVARRO DDO. VICTOR HUGO LINDARTE ROJAS, para que obre dentro del referido proceso que mediante proveído fechado Marzo 3 del Año 2015 (F 57 C2) se decretó el desistimiento tácito de la presente acción, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en consecuencia DEJAR sin efectos Oficio 01019 de fecha 5 de Julio de 2001 (F 42 C2)

**TERCERO: SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares bajo de embargo bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 260-2477, Nro. 260-2477 y Nro. 260-2478. POR SECRETARIA. LIBRENSE LOS** respectivos oficios, y COMUNIQUESE esta decisión, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para los efectos legales pertinentes, para lo de su cargo.

**CUARTO: COMUNICAR** copia de este proveído al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en virtud de la acción de tutela, instaurada por el ciudadano **VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ**, bajo el radicado Nro. 54001-2213-000-2020-00271-00, de esa Corporación, y al referido ciudadano al buzón de notificaciones electrónicas<sup>1</sup> allegadas a esta Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ



<sup>1</sup> mosolucionescucuta@gmail.com





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-40-03-005-1998-00211-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO

DTE. CONCASA

DDO. EMPRESARIOS EN ACCION LTDA

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

De lo comunicado por el Secuestre RAFAEL TARAZONA BERBESI, a través de escrito obrante a folios No. 693-722, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-4003-005-2005 - 00322-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal impuesta precedida por el provisto fechado 24 de febrero de 2020, que le requirió dar cumplimiento respecto de la notificación personal del extremo pasivo, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

Así las cosas, en consecuencia se ordenara además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído fechado 17 de Junio de 2015. **POR SECRETARIA. OFICIESE.**

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al accionante.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

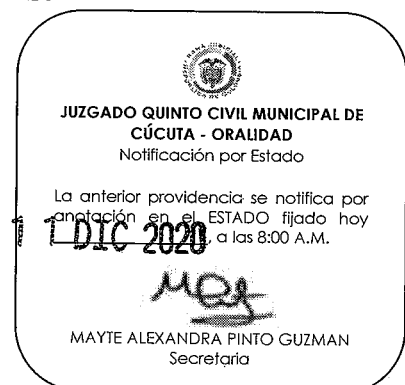
**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído fechado 17 de Junio de 2015. **POR SECRETARIA. OFICIESE.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-40-03-005-2007-00378-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT. 860.034.313-7

Apoderada. DRA. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON

DDO. ORLANDO MATAMOROS

C.C. 13.444.715

Delanteramente, es del caso **RECONOCER Personería** a la Abogada **DRA. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderado especial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos del poder conferido.

Ahora bien, vista la solicitud de la parte actora que antecede a folios 116-118, y teniendo en cuenta de que por proveído del 15 de octubre de 2014 (Folio No. 83 al 84 del Cuaderno Nro. 1), emitido por el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se tuvo por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR radicada bajo el No. 54001-40-003-005-2007-00378-00, y en virtud de que la parte actora a través de su apoderada judicial allega el arancel judicial que amerita su pedimento, es del caso ordenar el DESGLOSE del Pagare Nro. 05806066000052221 (CC 13.444.715) visto a folios 4-5 de este cuaderno y contrato de prenda sin tenencia de fecha 20 de Octubre (f 7-8 C1) de 2002, base del recaudo coercitivo.

Por lo anterior, se **ACCEDE** al **DESGLOSE** de los mentados documentos base de la presente ejecución, de conformidad al literal c) del Art. 116 del C.G.P., al cual por Secretaria ha de dejárseles las correspondientes constancias de ley. ENTREGUENSE los mismos a la referida apoderada la cual se encuentra debidamente facultada para retirar títulos del juzgado, conforme al poder conferido a folio 127.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

Ejecutivo 2007-378









**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 11.0 DIC 2020

**REF. EJECUTIVO**

**RAD: 54001-40-03-005-2013-00041-00**

**REF. ORDINARIO DECLARATIVO DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO**

**DTE. RUMITH SILVA CARRILLO**

**DDO. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**

Cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** por parte del/la Profesional del Derecho Dra. ESTELA ROPERRO SANCHEZ, en su calidad de apoderado(a) del demandante. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que designe nuevo mandatario judicial dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído

Por otra parte, es del caso **REQUERIR** al perito designado **DR. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, Miembro activo del Colegio Colombiano de Contadores, públicos de Norte de Santander, para que proceda a rendir el informe correspondiente al Dictamen Pericial, al cual fue designado por proveído fechado 17 de septiembre de 20119, contados a partir del día siguiente a la posesión del respectivo cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-4003-005-2014- 00245-00

REF. INCIDENTE DE DESEMBARGO

PROC. EJECUTIVO

Tercero Incidentalista. ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR

DTE. BELKIS YANETH CANTOR CHAVEZ

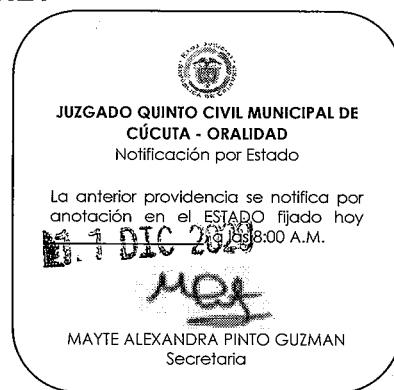
DDO. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

En aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, y teniendo en cuenta que la parte interesada (tercero incidentalista) no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto no ha allegado a esta unidad judicial los soportes necesarios donde se demuestre lo adeudado por valor de parqueadero por parte de la señora BELKIS YANETH CANTOR CHAVEZ o en su defecto el incumplimiento del acuerdo celebrado con el administrador del parqueadero SAMAN, se le ordena cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 540014053005-2015-00421-00

Demandante FABER ISRAEL JIMENEZ RAMIREZ  
Demandados HECTOR ASIS PARADA CONTRERAS  
REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo activo, en coadyuvancia con el demandado, informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; como pago total de la obligación consignada a órdenes de esta unidad judicial, es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

**SEGUNDO:** A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-4003-005-2017-00740-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO PICHINCHA

NIT. 890.200.756-7

DDO. JORGE LEONARDO GOMEZ GELVES

C.C. 91.296.027

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO PICHINCHA**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE LEONARDO GOMEZ GELVEZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día cinco (05) de Octubre de 2017 (folio 22 C.1), al cual se ordenó tener por notificado al extremo pasivo del mandamiento ejecutivo por proveído fechado 5 de noviembre de 2020 (f. 110), y transcurrido el termino legal, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **JORGE LEONARDO GOMEZ GELVEZ C.C. No. 91.296.027** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de Octubre de 2017 (folio 22 C.1)

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 1.060.652) Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-40-53-005-2017-00907-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ORTEGA

Se encuentra al despacho la presente demanda, con recurso de reposición interpuesto contra el proveído fechado 28 de octubre de 2020 para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede a folio 160 (vuelto), y en atención al escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por el señor OSCAR EDUARDO VARGAS SEPULVEDA a través de apoderado judicial DR. OSCAR EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA contra el auto de fecha 28 de Octubre de 2020, que se abstuvo de dar trámite a la solicitud presentada por el precitado a través de mandatario judicial, y decreto medidas cautelares; se encuentra que de igual forma no es del caso dar trámite al recurso por haber sido presentado extemporáneo, toda vez que la providencia recurrida fue notificada **por estado el día 29 de Octubre hogaño**, quedando ejecutoriada el día 4 de Noviembre de 2020 a las 05:00 p.m., y el escrito anunciando recurso fue presentado el 6 de Noviembre de 2020 a las 04:17 p.m., es decir dos día después de haber quedado en firme la decisión, y posteriormente anunciando sustentación del mismo el día 12 de noviembre hogaño a las 12:13 p.m., dejando vencer el término para ello, razón por la cual se niega lo deprecado.

Lo anterior, en concordancia con el artículo<sup>1</sup> 318 del C.G.P., y al tenor del art<sup>2</sup>. 117 ejusdem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 DIC 2020 a las 8:00 A.M.

*MAG*

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

<sup>1</sup> "(...) Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negritas por este despacho. (...))"





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-40-53-005-2018-00012-00

REF EJECUTIVO

DTE. H.P.H. INVERSIONES S.A.S

NIT. 807.009.126-8

DDO(S) RONAL FERNANDO MEDINA

C.C. 1.010.026.595

ZULEIMA CARVAJALINO

C.C. 37.270.294

PEDRO ALEXANDER MORA JIMENEZ

C.C. 88.236.915

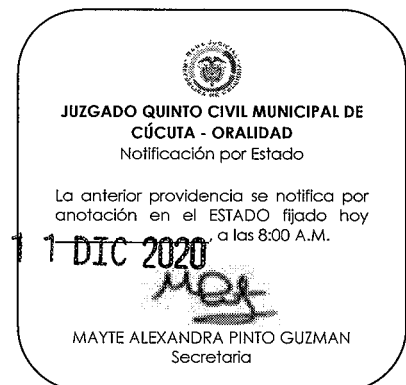
Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a continuar con el trámite procesal del proceso de la referencia, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante a través de su representante legal, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído se sirva informar si ha de actuar en nombre propio o por el contrario informe si apoderado judicial ha de representarlo en la presente demanda, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 540014053005-2018-00229-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**DDO. CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE TRIGOS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en virtud a que no se presentaron objeciones, el Despacho de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., imparte **APROBACION** al avalúo **DEL VEHICULO**, identificado con la **Placa No. IGU-917**, en la suma de **\$ 25.125.000.00**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00742-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. BANCO DE OCCIDENTE  
DDO. LUZ MARINA MANCIPE RANGEL

Se encuentra al Despacho el representante proceso para resolver lo que corresponda en derecho.

Se advierte en este estadio procesal, como quiera de que ha fenecido el término de suspensión de seis meses dispuestos en el precitado proveído fechado 8 de noviembre de 2019, conforme al cómputo<sup>1</sup> de términos a pie de página quiera que obligatoriamente los términos judiciales fueron suspendidos a nivel nacional desde el 16 de marzo (inclusive) de la presente anualidad hasta el 30 de Junio hogaño, es del caso computar dichos términos íntegramente, en virtud de la situación pública de salud de la Pandemia del Covid-19 y que dichos términos fueron reanudados el día 1 de Julio hogaño, luego es del caso proceder a reanudar el proceso, y una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrédese al despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, del caso es **REQUERIR** a los extremos procesales, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, procedan a informar a este despacho sobre el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio aceptado en Audiencia Oral de fecha 8 de noviembre de 2020, bajo el apremio de los parámetros establecidos por el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la **REANUDACION** del presente proceso, y una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrédese al despacho para la decisión que en derecho corresponda

**SEGUNDO: REQUERIR** a los **extremos procesales y sus apoderados judiciales**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, procedan a informar a este despacho sobre el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio aceptado en Audiencia Oral de fecha 8 de noviembre de 2020, bajo el apremio de los parámetros establecidos por el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

<sup>1</sup> Cómputo de Términos

Periodo	Días	Calendario de la Suspensión
8 de Noviembre de 2019 – 8 de Enero de 2020	60 Días	2 Meses
9 de Enero de 2020 – 9 de Febrero de 2020	30 Días	1 Mes
10 de Febrero de 2020 – 10 de Marzo de 2020	30 Días	1 Mes
11 de Marzo de 2020 – 15 de Marzo de 2020	5 Días	1 Mes
16 de Marzo de 2020 – 30 de Junio de 2020	Sin Términos	
1 de Julio de 2020 – 12 de Julio de 2020	11 Días	
13 de Julio de 2020 – 14 de Julio de 2020	Sin Términos	
15 de Julio de 2020 – 29 de Julio de 2020	14 Días	
30 de Julio de 2020 – 30 de Agosto de 2020	30 Días	1 Mes
	<b>Total Suspensión</b>	<b>6 MESES</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 11 DIC 2020 a las 8:00 A.M.

*MAJ*

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUIZMN  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-4003-005-2018-00763-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a la fecha NO se acreditado lo requerido por provisto fechado Enero 30 de 2020 (fl. 80), en aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, y teniendo en cuenta que la parte interesada no ha allegado certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, dentro del cual se acredite que la Dra. SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, ejerza la representación del aludido fondo, y así mismo no se allega Certificado de Existencia y Representación de CENTRAL DE INVERSIONES “CISA”, dentro del cual se acredite que el DR. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ sea apoderado general de la reseñada Central, se le ordena cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar por desistida la respectiva solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy a las 8:00 A.M.  
**10 DIC 2020**  
  
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00882-00

REF. ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTIA MOBILIARIA)

DTE. BANCO FINANDINA S.A.

NIT. 860.051.894-6

DDO. CESAR AUGUSTO TAMAYOA ARISTIZABAL

C.C. 88.262.668

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar al proceso el memorial radicado vía correo electrónico por la Policía Nacional de Norte de Santander, a folios 41-45, dejando a disposición el vehículo de Placas IGU-596. Póngase en conocimiento del extremo activo en su buzón de notificaciones electrónicas para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-4003-005-2018- 01056-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA

S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera de que, no se acredita se haya procedido a materializar en debida forma el emplazamiento correspondiente respecto del mandamiento de pago, por medio de la parte actora, es del caso, por economía procesal Emplazar a la demandada ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA, y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

Una vez, acreditado lo anterior, pasara al despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem para el extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00030-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUISA FERNANDA VASQUEZ CARVAJAL

C.C. 37.549.334

DDO. RAFAEL OMAR RIVERA MUÑOZ

C.C. 13.499.757

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **LUISA FERNANDA VASQUEZ CARVAJAL**, a través de endosatario en procuración, contra **RAFAEL OMAR RIVERA MUÑOZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de Febrero de 2019 (folio 11 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado por proveído fechado 8 de Julio de 2020 (f. 89-93), situación que acredita el extremo activo a folios 89-101, al notificarle vía correo electrónico a los buzones electrónicos del demandado<sup>1</sup>, "*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*"<sup>2</sup>, y **vencido el término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **RAFAEL OMAR RIVERA MUÑOZ** C.C. No. 13.499.757 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de febrero de 2019 (folio 11 C.1)

<sup>1</sup> Correo electrónico: o\_rivera@hotmail.com; Acuse de Recibido: 2020/07/14 16:05:30, Correo Certificado e-entrega (f 97)

Correo electrónico: omarrivera@tintasytoner.com; Acuse de Recibido: 2020/07/14 19:49:50, Correo Certificado e-entrega (f 100)

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



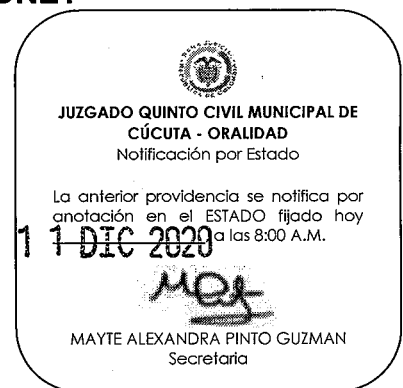
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 769.650,00) Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 540014003005-2019-00031-00

**Demandante** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
**Demandada** ALVARO SANCHEZ CALDERON  
MARIA LUCRECIA CASTAÑO  
**REF.** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial, a folios 74-91 informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

**SEGUNDO:** A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00666-00

REF. EJECUTIVO

DTE. RENTABIEN S.A.S.

NIT. 890.502.532-0

DDO. JAIME CUTIVA ANDRADE

C.C. 13.439.201

MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE

C.C. 13.485.122

JESUS ANTONIO ORDOÑEZ REALPE

C.C. 16.729.385

CUANTIA. MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **JAIME CUTIVA ANDRADE, MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE, JESUS ANTONIO ORDOÑEZ REALPE**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer los demandados a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) Julio de 2015 (folio 22 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 22 -adverso-), por lo tanto se procedió a realizar las correspondientes notificaciones del demandado, las cuales se llevaron a cabo mediante citación personal vistas a folios 24 al 35, cuyos resultados fueron fallidos teniendo en cuenta que los demandados no reside en la dirección aportada por la parte actora, según certificación que se avista en la constancia expedida por las empresas de correo certificado que realizaron la entrega de dicha correspondencia; por lo que la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, accediéndose a ello por auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se ordenó su emplazamiento de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., realizado el edicto emplazatorio y allegada la respectiva publicación, y vencido el término para que el demandado compareciera a recibir notificación personal, el Despacho procedió a designar Curador Ad-Litem, quien se notificó de manera personal (f. 68 adverso C1); quien **NO** allega contestación alguna, mucho menos que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, así como tampoco interpuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el extremo pasivo la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado por el Despacho)

Por último, como quiera, de que obra sustitución de poder vista al folio No. 71-72, se acepta al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO como apoderado judicial sustituto de la Dra MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAIME CUTIVA ANDRADE, MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE, JESUS ANTONIO ORDOÑEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

REALPE, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) Julio de 2015 (folio 22 C.1)

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de Quinientos Setenta y Siete MII pesos Mcte (\$ 577.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO como apoderado judicial sustituto de la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, en los términos del poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, **10 DIC 2020**

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00763.-00

REF. EJECUTIVO

DTE. INMOBILIARIA FINAR LTDA NIT. 890.506.253-3

DDO. CESAR AUGUSTO SALGUERO CASTAÑEDA C.C. 1.090.396.714

ANDREA PAOLA CLAVIJO QUINTERO C.C. 37.336.669

JERSSO ALEXIS SANCHEZ ARIAS C.C. 1.090.462.571

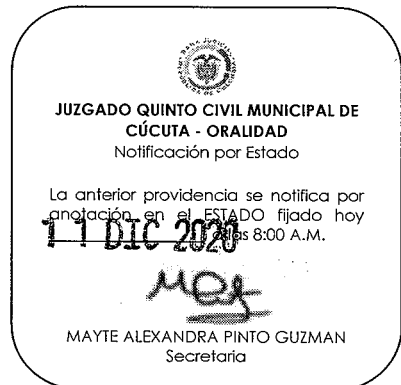
Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

De la solicitud de terminación del proceso, allegada por el extremo pasivo vista a folios 33-40, se hace necesario por lo que se le corre traslado para que se manifieste en tal sentido. **POR SECRETARIA**. Remítase la misma a la dirección de notificaciones electrónicas judiciales de la parte actora<sup>1</sup> y su apoderado<sup>2</sup> judicial.

En concordancia con lo anterior, es del caso **REQUERIR** al extremo pasivo para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se manifieste en torno a la solicitud de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



<sup>1</sup> inmobiliariafinar@gmail.com

<sup>2</sup> solucioneslegalesjosmar@gmail.com







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00768-00

REF. EJECUTIVO

DTE. EMPRESA GRUPO SUTITEX S.A.

DDO. NIXON RODRIGUEZ

JHON JAIRO SANTIAGO DIAZ

Se encuentra al Despacho el representante proceso para resolver lo que corresponda en derecho.

Se advierte en este estadio procesal, **de que ha fenecido el término de suspensión dispuesto en el precitado proveído fechado 13 de marzo de 2020**, conforme al cómputo<sup>1</sup> de términos a pie de página.

Es de aclarar, que inicialmente el término se había dispuesto desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 20 de Julio de 2020, lo que en la práctica equivale a **4 meses y siete días**, término que se computará íntegramente, como quiera de que los términos judiciales fueron suspendidos a nivel nacional desde el 16 de marzo (inclusive) de la presente anualidad hasta el 30 de Junio hogaño, en virtud de la situación pública de salud de la Pandemia del Covid-19 y que dichos términos fueron reanudados los mismos el día 1 de Julio del anuario, luego es del caso proceder a reanudar el proceso, y una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el JUZGADO RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la **REANUDACION** del presente proceso, y una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para la decisión que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 11 DIC 2020 fijado hoy 11 DIC 2020 a las 11:00 AM.

*MAG*

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUIZMN  
Secretaría

<sup>1</sup> Compufo de Términos

Periodo	Días	Calendario de la Suspensión
13 de marzo de 2020 – 15 Marzo de 2020	3 Días	1 Mes
16 de Marzo de 2020 – 30 de Junio de 2020	Sin Términos	
1 de Julio de 2020 – 12 Julio de 2020	11 días	
13 de Julio de 2020 – 14 de Julio de 2020	Sin términos	
15 de Julio de 2020 – 31 de Julio de 2020	16 días	
1 de agosto de 2020 – 1 de Septiembre de 2020	30 días	1 Mes
2 de Septiembre de 2020 – 2 de Octubre de 2020	30 días	1 Mes
3 de Octubre de 2020 -3 de Noviembre de 2020	30 días	1 Mes
4 de Noviembre de 2020 – 11 de Noviembre de 2020	7 días	7 días
	<b>Total Suspensión</b>	<b>4 MESES, 7 DIAS</b>





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00971-00

REF. EJECUTIVO

DTE/:	ASYCO S.A.	NIT. 890.112.870-1
DDO/:	SAUL ALBEIRO MALDONADO RANGEL	C.C. 1.095.786.791
	ANDREYW ALFREDO GUZMAN PARADA	C.C. 1.090.478.349

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial allegado visto a folio 40-41, en donde solicita la suspensión del proceso, por el termino de tres meses a partir de la fecha de suscripción del documento (f 41 y vuelto), seria del caso acceder a ello, si no se observara que no cumple con lo ordenado en el numeral 2 del art 161 del C.G.P., toda vez que tal solicitud no se encuentra firmada por la totalidad de demandados objeto de la presente ejecución, ni tampoco se encuentra firmada por la apoderada judicial de la parte actora, que si bien lo anuncia la profesional del derecho como suspensión a través de correo electrónico, en el documento suscrito (f 41) carece de firma de manifestación de voluntad de parte de la togada<sup>1</sup>. En consecuencia no se accederá a tal pedimento.

Ahora bien, es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que proceda a notificar demandado SAUL ALBEIRO MALDONADO RANGEL, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por ultimo, **TENER** notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P. al señor ANDREYW ALFREDO GUZMAN PARADA, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Finalmente, tener como direcciones electrónicas del extremo demandado<sup>2</sup>, las puestas en conocimiento por la parte actora a folio 43.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



<sup>1</sup> Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, Apoderada de la Parte Actora

<sup>2</sup> Ddo (s) SAUL ALBEIRO MALDONADO RANGEL, Correo electrónico: mysbabycara@gmail.com

ANDREYW ALFREDO GUZMAN PARADA, Correo electrónico: guzmanparada.12345@gmail.com





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 540014053005-2019-01000-00

REF. EJECUTIVO

DTE. JOSE IGNACIO BRAVO TORRES C.C. 19.338.825

DDO. CLINICA MEDICO QUIRURGICA NIT. 800.176.890-6

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en auto fechado 3 de Julio de 2020 (F 86), mediante el cual se decretó medida cautelar y se requirió a una entidad financiera, por error involuntario se digitó como entidad requerida el “**BANCO POPULAR**” siendo el nombre correcto “**BANCO DAVIVIENDA**”, por tanto se ordenará Corregir el precitado numeral, con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenándose requerir a la referida entidad financiera.

Por otra parte, por ser procedente se ordenara requerir a las entidades solicitadas por el extremo activo en la parte resolutive, de esta providencia.

Igualmente, además POR SECRETARIA, se ordenará Librense los oficios de .medidas cautelares, dispuestos en los numerales segundo y tercero del proveído fechado 3 de Julio de 2020.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el nombre de la entidad financiera **BANCO POPULAR** siendo el nombre correcto **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el auto fechado 3 de Julio hogafío (F 86), por lo expuesto en la motivación. En consecuencia. **REQUIRASE** al **BANCO DAVIVIENDA** a fin de que informe a este despacho sobre la práctica de medida cautelar ordenada mediante oficio 9490 de fecha 29 de noviembre de 2019, y en caso de inembargabilidad exponga los argumentos de rigor. **POR SECRETARIA. OFICIESE.**

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, para que informe del trámite del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate en contra de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. NIT. 800.176.890-6 Rad. 54001315300420180021600, comunicado por Oficio Nro. 1850 de fecha 17 de marzo de 2020, enviado por buzón electrónico el día 4 de mayo de 2020, como se evidencia a folio 84 vuelto.

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para que informe del trámite del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate en contra de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. NIT. 800.176.890-6 Rad. 54001310500320070010800, comunicado por Oficio Nro. 1851 de fecha 17 de marzo de 2020, enviado por buzón electrónico el día 4 de mayo de 2020, como se evidencia a folio 83 vuelto.

**CUARTO: LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS** los oficios de .medidas cautelares, dispuestos en los numerales segundo y tercero del proveído fechado 3 de Julio de 2020.

**QUINTO:** Por secretaría. **COMUNIQUESE** lo dispuesto en este proveído, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 540014053005-2019-01000-00

REF. EJECUTIVO

DTE. JOSE IGNACIO BRAVO TORRES C.C. 19.338.825

DDO. CLINICA MEDICO QUIRURGICA NIT. 800.176.890-6

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que obra al folio 93 (reverso), encuentra el Despacho que la liquidación de crédito no se ajusta a derecho, por cuanto la liquidación de crédito debió indicarse como máximo 30 de días de cada mes calendario, no 31 días, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

~~11~~ **1 DIC 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 54001-40-53-005-2019-01159-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BBVA COLOMBIA

DDO. NOEL GUERRERO VELASQUEZ

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado **NOEL GUERRERO VELASQUEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). **CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO**, conforme el mandato obrante al folio No. 55.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

**10 DIC 2020**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00038-00

DEMANDANTE: JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS

C.C. 37.219.556

DEMANDADO(S): IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA

C.C. 88.192.431

ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO

C.C. 37.215.430

MERLY CASANOVA HORMAZA

C.C. 27.891.595

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, por disposición del artículo 286 ibídem, teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago y medida cautelar, se indicó librar mandamiento de pago a favor de "JULIA ISABEL GUERRERO CASTELLANOS", siendo lo correcto librarlo a favor de **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, se procederá a corregir el yerro planteado, asistiéndole razón a la parte actora, por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del proveído fechado 10 de febrero de 2020.

Así mismo, por ser procedente, y en ejercicio del control ejercido en el párrafo anterior, m se aclarara que la cifra a pagar en capital y por concepto de clausula penal equivale en letras a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, y NO a SEIS MILLONES SEISCIENTOS PESOS, y así se dispondrá en la parte resolutive

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*"(...) PRIMERO: Ordenarle a los demandados IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA, identificada con C.C. 88.192.431, ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO, identificada con C.C. 37.215.040 y MERLY CASANOVA HORMAZA, identificada con C.C. 27.891.959 pagar a JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:*

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS DE PESOS MCTE (\$ 6.600.000,00)** de saldo de capital por concepto de canon de arrendamiento de los meses que comprenden del 07 de noviembre al 07 diciembre del 2019, del 07 de diciembre del 2019 al 07 de enero de 2020 y del 07 de enero al 07 febrero del 2020, cada uno por la suma de (\$ 2.200.000), así como los que sucesivamente se sigan causando.
- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.600.000,00)** por concepto de clausula penal.

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 10 de febrero de la presente anualidad, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy a las 8:00 A.M.

**11 DIC 2020**

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, **10 DIC 2020**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00038-00

DEMANDANTE: **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS** C.C. 37.219.556

DEMANDADO(S): **IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA** C.C. 88.192.431

**ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO** C.C. 37.215.430

**MERLY CASANOVA HORMAZA** C.C. 27.891.595

Observa el Despacho que en el auto del 10 de febrero del anuario (f 7), mediante el cual se admitió la demanda y se decretó medida cautelar se digitó en el encabezado de la presente acción como nombre de demandante "JULIA ISABEL GUERRERO CASTELLANOS", siendo lo correcto **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, dentro trata de la radicación N° 540014003005-2020-00038-00, tal y como se encuentra consignado en el encabezado de este proveído, la presente providencia fechada 14 de febrero de 2020 y el respectivo libro radicador de esta unidad judicial.

No obstante lo anterior, no procede aclaración de la parte resolutive de la providencia fechada 10 de febrero de 2020, como quiera que la misma no contiene concepto o motivo de duda respecto de lo dispuesto en la parte resolutive.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el encabezado del proveído fechado 10 de febrero de 2020, en el sentido de que trata del radicado N° 540014003005-2020-0038-00, y concede medida cautelar a favor de **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS C.C. 37.219.556** y en contra de **ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO C.C. 37.215.430**.

**SEGUNDO:** Las demás disposiciones del proveído fechado 10 de febrero anuario, permanecerán incólumes por lo motivado.

**TERCERO:** Librense el correspondiente oficio aclaratorio **POR SECRETARIA** a la entidad dispuesta en la medida cautelar, en la medida cautelar, al tenor de las disposiciones de la presente providencia. Remítase copia de las comunicaciones al buzón electrónico del apoderado del extremo demandante, referente a la materialización de la misma, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-1 DIC 2020**, a las 8:00 A.M.

  
**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
 Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

**Demandante** BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
**Demandado** SANTIAGO PEÑARANDA RAMIREZ C.C. 1.090.404.817  
**REF.** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**CUANTIA** MENOR

**RAD: 54-001-40-03-005-2020-00120-00**

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, indicándose la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora ("2 DE NOVIEMBRE DE 2020"), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo hipotecario, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las **CUOTAS EN MORA** hasta "**2 DE NOVIEMBRE DE 2020**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



